

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00040/INFOEM/AD/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito la presente **Opinión Particular** a la Resolución del Recurso de Revisión **00040/INFOEM/AD/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), solicitud para acceder a las copias fotostáticas del expediente número 00034/CODHEM/AD/2018, generado a partir de una denuncia que, a decir de la particular, ella presentó.

En respuesta, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México informó a la interesada que las copias fotostáticas del expediente número 00034/CODHEM/AD/2018, serían proporcionadas en versión pública, previa acreditación de la identidad como titular de los datos personales y el pago respectivo por la reproducción de las copias.

Posteriormente, una vez que obtuvo las copias fotostáticas del expediente, la Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, por virtud del cual manifestó que la información estaba incompleta, pues el expediente no contenía un escrito elaborado a mano mediante el cual diversas personas declaraban haber sido víctimas de tortura. Incluso, la Particular señaló que dicho escrito le fue mostrado por una Servidora Pública en diversas ocasiones.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas manifestaron su voluntad de conciliar; por ello, el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve tuvo verificativo en este Instituto la audiencia de conciliación correspondiente, mediante la cual no fue posible llegar a un acuerdo respecto del punto en controversia, pues el Sujeto Obligado negó contar con la documental que refiere la Particular, mientras que esta afirmaba que la misma fue entregada a la autoridad.

Cabe resaltar que durante la audiencia se cotejó el expediente que presentó la autoridad y la copia simple que fue proporcionada a la Particular, ejercicio mediante el cual se determinó que no era posible desprender la existencia de la demanda escrita a mano que refiere la Recurrente, no obstante, se observó que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar el reverso de la foja identificada con el numeral 3 (tres), por lo que se consideró necesario “Acordar” que la autoridad hiciera del conocimiento de la Particular el procedimiento para obtener la hoja faltante.

Hasta aquí, el primer punto que consideró necesario observar es la forma en que se abordó la conciliación, pues cabe destacar que el agravio en el presente asunto de limita únicamente a que no fue proporcionada la copia de un escrito elaborado a mano que contiene la declaración de tortura de varias personas, en consecuencia, la audiencia de conciliación

debió limitarse sólo a resolver dicha controversia, por lo que, tal como se advierte, al no haber llegado a un acuerdo las partes involucradas, no había cabida para acordar respecto de una cuestión distinta a la que dio origen a la conciliación. Es decir, no debió haberse acordado la conciliación sobre la falta de impresión del reverso de la foja número 3 (tres) del expediente, pues ese elemento no era motivo de la audiencia.

Con la finalidad de garantizar en mayor medida el acceso al documento requerido, pudo haberse observado la falta del reverso de la foja 3 (tres) y con ello dejado constancia, para que, mediante la Resolución que emitiera este Instituto, se ordenara su entrega, pero no acordarse en una audiencia de conciliación que no fue programada para tal propósito.

Asimismo, toda vez que las partes no lograron conciliar, respecto del motivo de la interposición del Recurso de Revisión, la Ponencia Resolutoria siguió con el procedimiento de sustanciación y resolución del Recurso de Revisión y determinó, con base en observaciones derivadas de la audiencia de conciliación, que el expediente requerido se encontraba foliado, rubricado, sellado y sin indicios de alteración, aunado a que, ante un hecho negativo como la manifestación del Sujeto Obligado en la que afirma no contar con el escrito elaborado a mano en el que se declara tortura, que este Instituto estaba imposibilitado para dudar de las afirmaciones que efectúan los Sujetos Obligados y decidió sobreseer el asunto al no advertirse facultad alguna que permitiera decir que el Sujeto Obligado debía poseer la documental referida por la ahora Recurrente.

En ese sentido, la Ponencia Resolutoria afirmó lo siguiente:

...se estima que los documentos solicitados por la particular no han sido generados, administrados o poseídos por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones. Por lo

tanto resulta evidente que el Sujeto Obligado no generó, administró o poseyó dicha información y que la falta de la misma constituye hechos negativos, por tanto, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Sin embargo, desde mi punto de vista, considero que ante la incertidumbre que genera el hecho de que ambas partes afirmen hechos contradictorios, además de la importancia del tema por la presunta violación de derechos humanos, este Instituto incluso se pudo haber optado por una postura más garantista y ordenado al Sujeto Obligado que emitiera el acta de inexistencia de la información y la proporcionara a la particular, con la finalidad de garantizar que la búsqueda de la información se llevó a cabo de manera exhaustiva y razonable. Con ello se daría el mismo valor a las afirmaciones de ambas partes y se garantizaría a la particular que la búsqueda del documento se efectuó y el mismo no obra en los archivos del Sujeto Obligado, mientras que a la autoridad le permitiría presumir que actuó con legalidad.

De tal suerte que al existir dos posturas encontradas en un tema de violaciones a derechos humanos, no era dable afirmar que el Sujeto Obligado no generó, administró o poseyó la información.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite la presente Opinión Particular.**

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)